

Señores  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA GUAJIRA – REPARTO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA  
E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA

ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – SECCIONAL LA GUAJIRA, VINCULACION DE ASONAL JUDICIAL

**JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.614.686 expedida en Medellín, con domicilio en el Municipio de El Molino, acudo ante este despacho para interponer acción de tutela en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL LA GUAJIRA**, y **VINCULACION DE ASONAL JUDICIAL** para que se protejan mis derechos fundamentales del debido proceso, derecho de buen trato ante la ley, igualdad, dignidad humana, buen nombre, *la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad*, principio de legalidad, principio de buena fe, confianza legítima y acto propio, demás derechos vulnerados por la entidad accionada, conforme los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO: Que fui nombrado en el cargo de citador desde el 26 de octubre de 2.012 con provisionalidad, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Que concursé en la CONVOCATORIA ACUERDO N° 17-25 CSJGUA 03 de febrero de 2019.

TERCERO: que presenté recurso de reposición en la fecha 06 de junio de 2019, el cual presenté vía virtual en el correo electrónico [des01sacsjrloh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sacsjrloh@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual nunca me contestara el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, como si yo no hubiera presentado ningún recurso, el cual presenté contra los resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades CONVOCATORIA N° ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, por medio del cual se calificaron a los seleccionados al concurso de méritos, considerando haber obtenido el puntaje suficiente para estar dentro de los elegidos, solicitando se reconsiderara esta decisión y recalifique los resultados puesto que ameritaba estar dentro de los clasificados. Coloco mi dirección y correo electrónico para notificaciones. Este recurso interpuesto, lo dirijo al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, donde no hubo respuesta por más de un año, muy a pesar de que en el escrito coloqué mi dirección de notificaciones y correo electrónico.

CUARTO: en el mes de junio de 2021, me mandan el organigrama para organizar la lista de elegibles. Inmediatamente, y en un lapso no mayor de 15 días, para interponer recursos o revocatoria directa. Solicité “revocatoria directa de la resolución CSJGUCER 1-1 del 21 de junio de 2021 y de todos los actos administrativos posteriores a esta por no haberse dado cumplimiento a mi solicitud de recalificación interpuesta ante ese despacho judicial conforme a lo establecido dentro de los acuerdos que con ocasión del proceso de selección del concurso de méritos fue enviado por mí el 06 de junio de 2019 del cual anexo copia y constancia de envío para mayor prueba”.

QUINTO: en la fecha 08 de julio de 2021, a través de oficio N° CSJGUOP21-237, me contesta el Presidente de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, DR. HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL, la revocatoria directa, donde se me manifestó que no es posible acceder a la petición por improcedente, ya que la certificación CSJGUCER21-1 del 21 de junio de 2021, que declara la firmeza de algunos registros de elegibles de la convocatoria N° 4 entre otras cosas, no está creando, modificando o extinguiendo ninguna situación jurídica particular y concreta relacionada con usted, sencillamente porque usted no hace parte de dicha convocatoria.

***“Este Consejo Seccional, mediante Resolución N° CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, dentro del Concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de servicios del Distrito judicial de Riohacha y administrativo de La Guajira, convocado mediante acuerdo N° 025 del 6 de octubre de 2017, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación. Usted había concursado para el cargo de citador de juzgado municipal y obtuvo un puntaje de 781.81, es decir, no aprobatorio, teniendo en cuenta que, para aprobar esa fase, los concursantes debían obtener un puntaje igual o superior a 800.00, por lo que no puedo continuar en las siguientes fases.***

***...dicho acto administrativo, fue publicado en el link de este consejo seccional, alojado en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaria, a partir del 20 de mayo de 2019, desfijado el 24 de mayo de 2019; y los recursos en sede administrativa debían interponerse entre el 27 de mayo al 10 de junio de 2019, inclusive.***

***...Visto lo anterior, se constata que usted no continuó participando en las etapas subsiguientes del concurso de méritos. Además, el término para interponer los respectivos recursos, contra dicha resolución, se encuentra más que vencido. Así mismo, se ha podido observar que usted no allegó a este consejo seccional recurso alguno entre el 27 de mayo al 10 de junio de 2019, pues, de los documentos aportados en su misiva, se evidencia que el correo al cual dice haber adjuntado el recurso fue el de01sacsjrloh (sin dominio y mal redactado), y uno de los correos correspondientes a este Consejo, es des01sacsjrloh@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al despacho 01, por lo que demuestra su error al enviar su recurso de reposición el 6 de junio de 2019....”***

No se entiende que tanto el recurso de reposición como la revocatoria directa fueron enviados por el suscrito al correo [des01sacsjrloh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sacsjrloh@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde si fue estudiada la revocatoria directa, pero no se le dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra los resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades CONVOCATORIA N°4 ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, por medio del cual se calificaron a los seleccionados al concurso de méritos. Ya que al tratarse de actos preparatorios, y no resolverse los recursos de ley, se me vulnera el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y no puedo acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es de manifestar que se contradice el señor magistrado, cuando en el primer párrafo me manifiesta de que yo no hago parte de la convocatoria N° 4; en el segundo párrafo, se me reconoce de que si hago parte del concurso de méritos, y de que obtuve un puntaje de 781.81 de un total de 800 posibles para continuar en el concurso de méritos.

Que dentro del término legal, interpuse el recurso de reposición via virtual, ya que solo podían presentar los recursos a través del link de la rama judicial, del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, donde reconocen que envíe el recurso de reposición al correo el 06 de junio de 2019, es decir, dentro del término legal, no obstante, para el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, no interpuse debidamente el recurso, o prácticamente no recurrí el acto administrativo, ya que envié dicho

correo al correo de01sacsjrjioah, donde en los documentos que aporto, un pantallazo donde el recurso de reposición presentado al correo [des01sacsjrjioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sacsjrjioh@cendoj.ramajudicial.gov.co), si fue recibido, que al momento de tomar el pantallazo el sistema coloca de01sacsjrjioah, no colocando el correo en su totalidad, lo cual tiene en cuenta el consejo seccional de la judicatura para negar la revocatoria directa.

SEXTO: siendo el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA un ente de administrador de justicia, debe ser ejemplo de transparencia, imparcialidad, buena fe, confianza legítima, conforme a las directrices constitucional y legalmente definidas para este cuerpo colegiado.

SEPTIMO: en la fecha 21 de junio de 2021, se expide la lista de elegibles a los distintos cargos de la rama judicial, entre ellos la Resolución CSJGUR21-111. Cargo: Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

OCTAVO: a través de RESOLUCION N° 001 de fecha 29 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD”, fue nombrada en propiedad la señora LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS, identificada con C.C. N° 1.140.875.519 expedida en Barranquilla, en el cargo de CITADOR GRADO 3 NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, por ser la única candidata en la lista formulada por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante acuerdo CSJGUA21-32 del 11 de junio de 2021. Seguidamente, en el numeral TERCERO de la citada resolución, el suscrito JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA fue declarado insubsistente, como quiera que me encontraba en provisionalidad, al ser provisto el cargo de citador grado 3 del JUZGADO PRMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

NOVENO: es de advertir, de que la RESOLUCION N° 001 de fecha 29 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD”, como acto administrativo para estar en firme no cumplió con todos los requisitos para estar en firme, la juez nominadora, se basa en dicha firmeza, donde dicho acto administrativo se me debió notificar de manera personal, para yo ejercer mi derecho de defensa y contradicción,

En el mismo acto de nombramiento, el cual me notifican por correo electrónico en un día que no me tocaba ir, ya que debido a la pandemia en el juzgado se trabajaba en alternancia, habiendo errores tales como que mi cedula es expedida en Villanueva, donde fue expedida en Medellín.

DECIMO: dentro de la convocatoria N° 4 de la rama judicial, se violó el debido proceso, en el concurso de mérito por el ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, como quiera que no hubo la publicidad suficiente de los actos administrativos, como lo establece la ley, como las resoluciones Resolución N° CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, dentro del Concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y centros de servicios del Distrito judicial de Riohacha y administrativo de La Guajira, convocado mediante acuerdo N° 025 del 6 de octubre de 2017; así mismo, la RESOLUCION N° 001 de fecha 29 de junio de 2021 “POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD”, fue nombrada en propiedad la señora LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS, identificada con C.C. N° 1.140.875.519 expedida en Barranquilla, en el cargo de CITADOR GRADO 3 NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, el cual no se me notificó de manera personal, para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de dicho acto administrativo, no hubo parcialidad, se violó el principio de buena fe, confianza legítima y acto propio, entre otros derechos fundamentales.

UNDECIMO: el objeto primordial, es que se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, se tenga por presentado y se me resuelva el recurso de

reposición que presentara el suscrito en la fecha 06 de junio de 2019, el cual presenté vía virtual en el correo electrónico [de01sacsjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:de01sacsjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual nunca me contestara el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, como si yo no hubiera presentado ningún recurso, el cual presenté contra los resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades CONVOCATORIA N° ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, por medio del cual se calificaron a los seleccionados al concurso de méritos. Ya que al tratarse de actos preparatorios, y no resolverse los recursos de ley, se me vulnera el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, se viola el principio de legalidad, como quiera que mediante el Decreto 491 de 2020, fueron suspendidos los concursos de mérito por la pandemia del COVID 19, y los concursos de la rama judicial no se excluyen de ese aplazamiento:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, derecho de buen trato ante la ley, igualdad, dignidad humana, buen nombre, *la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad*, principio de legalidad, principio de buena fe, confianza legítima y acto propio, y demás derechos vulnerados por la entidad accionada, y demás derechos vulnerados.

SEGUNDO: que se ordene al Presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se sirva resolver el recurso de reposición que presentara el suscrito en la fecha 06 de junio de 2019, el cual presenté vía virtual en el correo electrónico [de01sacsjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:de01sacsjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual nunca me contestara el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, como si yo no hubiera presentado ningún recurso, el cual presenté contra los resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, competencia y aptitudes y/o habilidades CONVOCATORIA N°4 ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, por medio del cual se calificaron a los seleccionados al concurso de méritos. Ya que al tratarse de actos preparatorios, y no resolverse los recursos de ley, se me vulnera el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y no puedo acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

TERCERO: se deje sin efectos todas las actuaciones administrativas y fases del concurso de méritos posteriores a la fecha 10 de junio de 2019, dentro de la CONVOCATORIA N°4 ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, adelantado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA.

CUARTO: se deje sin efecto la Resolución CSJGUR21-111 21 de junio de 2021, por la cual se expide la lista de elegibles a los distintos cargos de la rama judicial, entre ellos Cargo:

Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

QUINTO: se deje sin efecto la RESOLUCION N° 001 de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, "POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD", fue nombrada en propiedad la señora LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS, identificada con C.C. N° 1.140.875.519 expedida en Barranquilla, en el cargo de CITADOR GRADO 3 NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, el cual no se me notificó de manera personal, para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de dicho acto administrativo, no hubo parcialidad, se violó el principio de buena fe, confianza legítima y acto propio, entre otros derechos fundamentales.

Sexto: SE ordene a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, se reintegre al suscrito JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.614.686 expedida en Medellín al cargo de CITADOR GRADO 3 NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, u otro de igual categoría, hasta tanto no se defina nuevamente e concurso de méritos en virtud de la CONVOCATORIA N°4 ACUERDO N° 17-25 CSJGUA de 2017, adelantado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamentos ésta TUTELA con los artículos 4, 13, 11, 16, 83, 86 de la Constitución Política, de Colombia y demás normas.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

#### **SENTENCIA T 737 DE 2017 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>[17]</sup>

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.<sup>[18]</sup>

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada. De ahí que esta acción no sea idónea y eficaz para evitar su retiro.

4. La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.<sup>[19]</sup> El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales<sup>[20]</sup>.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución<sup>[21]</sup>.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad<sup>[22]</sup>.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “*concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa*”<sup>[23]</sup>.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>[24]</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon

los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)<sup>[25]</sup>.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>[26]</sup>, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>[27]</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>[28]</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de

acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia<sup>[29]</sup>.

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.<sup>[30]</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.<sup>[31]</sup>

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,<sup>[32]</sup> quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>[33]</sup>

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*<sup>[34]</sup>

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la

constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.<sup>[35]</sup>

#### 6. Análisis del caso

Le corresponde a esta Sala de Revisión determinar si la desvinculación laboral de la actora del cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, para proceder al nombramiento de la lista de elegibles a la persona que superó el concurso de méritos, a pesar de que aquella padece de una enfermedad ruinosa o catastrófica, afectó los derechos fundamentales que invocó.

Examinada la actuación del municipio de Tumaco contenida en la Resolución No. 1400 del 12 de mayo de 2010, se encuentra que esta se sustenta en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos de docentes y docentes directivos en ese municipio, luego de superadas las etapas del concurso convocado mediante Acuerdo No. 416 del 22 de abril de 2013 proferido por la mencionada entidad.

A juicio de la Sala de Revisión, la motivación del retiro del servicio de la actora es razonable y consecuentemente, no se evidencia, *prima facie*, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta constitucionalmente protegida, relacionada con su delicado estado de salud originado en el cáncer de mama que padece desde el 10 de abril de 2014, esto es, aproximadamente 2 años antes de su desvinculación laboral.

Sin embargo, como se indicó en precedencia, la Corte en la sentencia SU-446 de 2011 en la que resolvió algunos casos que guardan similitud con el que ocupa la atención de esta Sala de Revisión, fue enfática en señalar que la entidad demandada tenía la obligación de prodigar un trato preferencial a las madres y padres cabeza de familia, prepensionados y personas con limitaciones, que fueron retirados de los cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación por la prevalencia de los derechos de quienes debían acceder a esos cargos al superar el concurso de méritos, como una medida afirmativa en aplicación del artículo 13 de la Constitución. Motivo por el cual, le ordenó que, de ser posible, (de existir cargos vacantes), fueran nuevamente vinculadas provisionalmente en cargos equivalentes a los que venían ocupando antes de su desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones para la época de su desvinculación y en el momento del posible nombramiento.

En el caso examinado, encuentra la Sala de Revisión que antes de expedirse la lista de elegibles para el nombramiento de quien debía ocupar el cargo de “*Docente de Aula*”, Código 9001 Grado 2A, en la Institución Educativa Buchell – Primaria del municipio de Tumaco - Nariño, se ha debido prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de su salud.

Como tal dispositivo no se previó a favor de la actora, el Alcalde del municipio de Tumaco deberá proceder, de ser posible, a su vinculación de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante, habida cuenta que la alteración de la normalidad de su estado de salud era evidente al momento de su desvinculación laboral. En el caso de que el mencionado cargo no se encuentre vacante, y por tal razón no sea posible el nombramiento de la accionante en el mismo, le corresponde al municipio de Tumaco

emprender las actuaciones necesarias para que se le garantice la vinculación a la seguridad social en salud, de tal manera que pueda continuar el tratamiento integral de la patología que padece.

Por las razones expuestas, en la parte resolutive de esta providencia, se revocará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco el 16 de junio de 2016, mediante el cual negó el amparo solicitado. En consecuencia, se ordenará al municipio de Tumaco que vincule nuevamente a la actora en un cargo de igual rango o remuneración al que ocupaba antes de su remoción, si fuera posible, por encontrarse vacante.

Se precisa que de vincularse nuevamente a la señora Rodríguez Montaña en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad en sus labores estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar no sea provisto en propiedad mediante sistema de carrera y a que su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Si no fuera posible vincular a la accionante en un cargo en provisionalidad, entonces se deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador.

### III. DECISIÓN

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

Primero.- REVOCAR, por las razones expuestas, la sentencia de tutela proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, mediante la cual se negó el amparo solicitado y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña.

Segundo.- ORDENAR al municipio de Tumaco, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la señora Aura Milena Rodríguez Montaña en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “*Docente de Aula*”, Código 9001 Grado 2ª, en la Institución Educativa Buchell – Primaria del municipio de Tumaco - Nariño, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante...”

### SENTENCIA T 180 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia<sup>[9]</sup>

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>[10]</sup>

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>[11]</sup>

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.<sup>[12]</sup>

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso<sup>[13]</sup>, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.<sup>[14]</sup>

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>[15]</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”<sup>[16]</sup>

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización

previa del afectado<sup>[17]</sup>; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.<sup>[18]</sup>

## 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>[19]</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*<sup>[20]</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>[21]</sup>.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>[22]</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>[23]</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>[24]</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>[25]</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han

depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>[26]</sup>.

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>[27]</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él<sup>[28]</sup>.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

## 6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos<sup>[29]</sup>. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica<sup>[30]</sup>, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento<sup>[31]</sup>.

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones<sup>[32]</sup>. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia<sup>[33]</sup>.

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que “una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”<sup>[34]</sup>.

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*<sup>[35]</sup>, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento<sup>[36]</sup>.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*<sup>[37]</sup>, estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable<sup>[38]</sup>.

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38<sup>[39]</sup> dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.

#### 7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad

de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*<sup>[40]</sup>.

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el *“establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*<sup>[41]</sup>

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye<sup>[42]</sup>:

- “1. *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
  - (i) *Que sea oportuna;*
  - (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
  - (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*<sup>[43]</sup>”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *“la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*<sup>[44]</sup>.

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular<sup>[45]</sup>, siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta<sup>[46]</sup>.

## 8. Caso concreto

8.1 La señora Zoraida Martínez Yepes solicitó el amparo constitucional de sus derechos al debido proceso, la igualdad y al trabajo, presuntamente conculcados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín.

La actora comentó que se inscribió en el proceso de selección de un empleo en el concurso de carrera administrativa específica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el cual fue desarrollado por la referida institución de educación superior, previo contrato celebrado con la CNSC. Manifestó que las entidades accionadas

aplicaron normas derogadas para la ejecución del concurso y que la USBSM no demostró su idoneidad para llevar a cabo el proceso contratado.

Indicó que la prueba académica que le correspondió resolver estaba dirigida a temáticas y aptitudes diferentes a las propias del cargo al que ella aplicó. Además, expuso que durante la realización del examen de conocimientos hubo algunas irregularidades relacionadas con la identificación de los participantes, la hora de inicio distinta en varias ciudades, las instrucciones sobre el uso de los celulares y otros aparatos electrónicos, el conocimiento público de algunas preguntas, la falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores de salón y las dificultades con el manejo de la documentación en que constaba la prueba.

La accionante señaló que no fueron absueltas en debida forma las reclamaciones presentadas por ella, debido a que se le resolvieron en contestaciones formato suscritas por la universidad que, además, carece de competencia para ello.

Afirmó que la negativa de las entidades accionadas a entregarle las hojas de respuesta de su prueba, por tener carácter de reservado, trasgrede sus derechos al habeas data y de defensa.

Por lo anterior, requirió que se ordenara a las entidades accionadas rediseñar las pruebas del proceso de selección, repetirlas cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo sus reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de entrevistas de la Convocatoria núm. 128.

8.2 Las entidades accionadas se opusieron al amparo pretendido por la parte actora, con fundamento en que todos sus requerimientos habían sido absueltos oportunamente. Destacaron la inexistencia de irregularidades en la prueba de conocimientos y explicaron que los ejes conceptuales de las preguntas fueron concertados con la DIAN.

Refirieron que el empleo al que se postuló la señora Martínez cuenta con lista de elegibles en firme, como consta en la Resolución 1943 de 29 de agosto de 2013 ejecutoriada el 2 de septiembre de ese año. Aclararon que con ello, se consolidaron situaciones jurídicas subjetivas que impiden al juez de tutela decidir sobre el fondo de la acción.

8.3 El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez. Adicionalmente, consideró que las irregularidades denunciadas por la accionante se limitaban a simples apreciaciones subjetivas.

Por su parte, la decisión de segunda instancia encontró conculcados los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos de la actora, pero se abstuvo de impartir órdenes específicas ante la ocurrencia de un daño consumado.

Concluyó que ante la delegación de algunas funciones a la universidad ejecutante del proceso, la Comisión no podía desentenderse de todas las reclamaciones elevadas por los participantes, so pena de lesionar el derecho de petición. Sin embargo, atendiendo a que la petición de la demandante fue resuelta, consideró que la vulneración había sido superada.

Respecto del derecho de acceso a documentos públicos, señaló que pese a la reserva legal que cubre el acceso a los elementos que integran la prueba, los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, por lo que la reserva solo se debe aplicar a terceros.

8.4 Inicialmente, se aclara que la Corte no se referirá a las anomalías mencionadas por la accionante, referidas a la identificación de los participantes, los tiempos de duración, así como la pertinencia y el origen de las preguntas, debido a que las mismas no fueron probadas, por lo que cualquier discusión que surja en relación con ello debería debatirse ante el juez ordinario.

8.5 Subsidiariedad: La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inócua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.

8.6 Inmediatez: La Sala estima cumplido este requisito toda vez que la acción fue promovida el 22 de agosto de 2012<sup>[47]</sup>, esto es, 2 meses y 10 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de conocimientos (12 de junio de 2012<sup>[48]</sup>).

En tal sentido, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable desde que la señora Martínez se enteró del puntaje obtenido, ya que tal como lo manifestó la decisión de segunda instancia *“la fecha de la presentación de los exámenes [no] resulta (por regla general) relevante, [porque] exigirle a la parte demandante el recurso a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales antes de conocer los resultados finales de su valoración resultaría infundado e irrazonable: sería tanto como obligarle a presumir una vulneración de la Constitución”*.<sup>[49]</sup>

8.7 En esa medida, esta Sala de Revisión evaluará si se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, al haber sido la USBSM, en lugar de la CNSC, quien dio respuesta a las reclamaciones elevadas por ella.

De conformidad con lo anterior, en el expediente se observa que la Señora Martínez presentó las siguientes solicitudes:

8.7.1 El 29 de abril de 2012<sup>[50]</sup> manifestó su inconformidad sobre la temática planteada en las pruebas aplicadas con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009, ya que a su juicio, las preguntas número 29 a la 44 no correspondían al cargo de gestor IV, al que se había presentado, en cuanto concernían al área de aduanas mientras que ella había aplicado para un empleo *“netamente de impuestos”*.

En respuesta, con fecha de recibido de 25 de mayo de esa anualidad<sup>[51]</sup>, la USBSM indicó que el diseño y la construcción de las pruebas fue realizado bajo criterios técnicos y metodológicos en cumplimiento del enfoque de competencias establecido en la ley, buscando apreciar de manera general las capacidades de interpretación, argumentación y proposición del aspirante y su posible adecuación al cargo al que se estaba presentando.

8.7.2 El 3 de mayo de 2012<sup>[52]</sup>, solicitó ante la CNSC: *i)* la revisión de los exámenes realizados en el proceso de selección, *ii)* la anulación de las preguntas o la repetición del test de conocimientos en caso de encontrar inconsistencias o irregularidades en el trámite, *iii)* la declaración del incumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la CNSC y la USBSM y, *iv)* la suspensión del concurso hasta tanto no fuera resuelta dicha petición.

Fundamentó su solicitud en que la prueba de competencias funcionales presentada el 29 de abril de 2012, contenía 16 preguntas relacionadas directamente con legislación aduanera y cambiaria, las cuales no correspondían a los ejes temáticos del cargo al que se ella se había inscrito. Agregó que *“en las pruebas de aptitud se encontraron preguntas copiadas de manera textual, en algunos casos sin que ni siquiera fuesen adaptadas, cuya autoría corresponde a AMAT ABREU, MAURICIO, al cual pudieron tener acceso los admitidos a través del link (...), poniendo en desventaja a quienes no estudiaron dicho documento”*<sup>[53]</sup>.

Indicó que en la prueba de rapidez y precisión perceptual, se incluyeron 5 interrogantes que no podían ser resueltos en el tiempo estipulado para tal fin.

8.7.2.1 El 16 de junio de 2012, en respuesta a esa petición<sup>[54]</sup>, la USBSM afirmó que las pruebas de competencias funcionales buscaban apreciar la capacidad, la idoneidad y la adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos que habrían de proveerse, de tal modo que no se trataba de evaluar conocimientos específicos sino la capacidad de interpretación, argumentación y proposición sobre un texto.

También precisó que todas las pruebas presentaron antes y después de su aplicación diferentes procesos de validación con el fin de garantizar que el contenido y el contexto de las preguntas correspondieran al funcionamiento de la organización (DIAN).

Coligió que no era procedente la anulación de las preguntas o la repetición del examen e informó que la USBSM había cumplido con todas las formalidades en el desarrollo y ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios, siendo respetuosa de los derechos de autor, razón por la cual no había lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual ni a la suspensión del proceso de selección.

8.7.2.2 Por su parte, la CNSC resolvió la misma solicitud el 28 de agosto de 2012<sup>[55]</sup>, indicando que el derecho de petición enviado por la señora Martínez Yepes había sido remitido a la USBSM, toda vez que en ejecución del contrato 226 de 2011 dicha institución debía dar respuesta a todas las reclamaciones que se presentaran con ocasión de las pruebas del proceso de selección.

Expresó que la queja presentada en torno a la publicación de los resultados de las pruebas de competencias funcionales, fue atendida por la universidad mediante escrito de 3 de julio de 2012.

Manifestó que posterior a la reclamación presentada el 15 de junio de 2012, no había recibido ninguna comunicación objetando las respuestas emitidas por la universidad.

En relación con la primera pretensión afirmó que para la elaboración de las pruebas la USBSM tuvo en cuenta las competencias funcionales y de aptitudes que el aspirante debía demostrar, tomando en consideración los diferentes ejes temáticos, el manual de funciones y el perfil del empleo, orientando las preguntas a evaluar de acuerdo a las competencias requeridas por los cargos a ocupar.

Adujo que las preguntas de las pruebas funcionales y de aptitud fueron las mismas para todos los cargos, debido a que con ellas se buscaba identificar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos ofertados. Así mismo precisó que todas las pruebas fueron objeto de diversos procesos de validación.

Respecto de la segunda y la tercera pretensión, afirmó que en el proceso de diseño de las pruebas, la universidad podía acudir a cualquier medio de consulta complementario y alternativo para elaborar las preguntas siempre que estuviera enmarcado en la evaluación de competencias para el desempeño de cada empleo; del mismo modo, los aspirantes del concurso podían acudir a cualquier fuente de información para documentarse y prepararse para la presentación de las evaluaciones.

En cuanto al presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios, una vez revisados los pliegos de condiciones y las cláusulas del contrato, encontró que ninguna estipulaba que las preguntas debían ser de construcción original; con base en el numeral 34 de la cláusula segunda del contrato, en donde se exigía la cesión de derechos de autor de las pruebas diseñadas por la institución educativa, se excluía el concepto de originalidad que se pretendía extender a toda la prueba. Advirtió que este aspecto estaba llamado a cobrar relevancia una vez que la USBSM cediera los derechos de autor a la CNSC situación que se verificaría cuando fuere culminado el contrato.

En torno a la cuarta pretensión, no se encontró sustento jurídico alguno para suspender el proceso de selección de la Convocatoria 128.

Finalmente, sobre la afirmación de que en la prueba de rapidez y precisión perceptual se incluyeron 5 preguntas que no podían ser resueltas en el tiempo estipulado, se le informó que los lapsos otorgados para dichas respuestas fueron calculados de acuerdo a la realidad de procesamiento de las personas en Colombia y que para cada prueba se determinaron términos específicos.

Concluyó que no era factible que su pliego fuera evaluado manualmente por cuanto el puntaje obtenido por cada aspirante respondía a una calificación estandarizada para lo cual era necesario procesarla con los resultados de los demás aspirantes. Respecto de la solicitud de copia de las respuestas correctas y del cuestionario indicó que no le podían ser suministrados en razón a que estos documentos son reservados.

8.7.3 Con posterioridad, la actora presentó una reclamación en el portal web que la CNSC habilitó para la Convocatoria 128<sup>[56]</sup>, documento cuya fecha no se registra en el expediente. Allí solicitó que le informaran la calificación obtenida por ella en la prueba de competencias funcionales, el comportamiento estadístico de respuesta a las preguntas 29 a 44 por los aspirantes a la convocatoria en mención, el porcentaje de aquellos que contestaron de forma acertada y errada, su comportamiento de respuesta y la valoración de esas 16 preguntas en el total de su puntaje.

Reiteró que los cuestionamientos no correspondían al eje temático de la convocatoria ni a los conocimientos básicos para el empleo al cual se había inscrito. En el mismo sentido pidió la revisión de su hoja de respuestas y la corrección del puntaje obtenido en el examen.

En respuesta al requerimiento elevado por la accionante<sup>[57]</sup>, el 23 de junio de 2012 la USBSM arguyó que para las pruebas de competencias funcionales, elaboradas para cada uno de los cargos a evaluar, fue hecha una matriz donde se definían los ítems por cada eje temático, por cada competencia y por nivel de dificultad.

Indicó que no puede revelar el número de respuestas acertadas y erradas que tuvo la señora Zorayda Martínez, ya que se trata de un puntaje estandarizado respecto del grupo poblacional que se presentó.

Precisó que tampoco existían resultados por áreas sino por aspirante, en razón a que a esa fecha aún no se habían aplicado todas las pruebas y que los resultados consolidados de los exámenes funcionales no se podían dar a conocer hasta tanto culminara la etapa de reclamaciones.

También afirmó que no le era factible decir las preguntas que componían cada eje temático por cuanto las mismas contaban con carácter reservado; en el mismo sentido comunicó que no le era posible darle a conocer ningún elemento de evaluación. Le informó que al revisar su calificación, no se encontró error en los cálculos por lo cual se reiteró el puntaje obtenido.

8.8 La Sala considera se deben diferenciar las solicitudes elevadas por la actora a fin de determinar si su respuesta podía ser delegada en la institución educativa que ejecutó el proceso de selección.

Así las cosas, se advierte que la primera (considerando 8.7.1.) y la tercera (considerando 8.7.3.) se circunscriben a actos particulares que no afectan los ejes del concurso, sino que se refieren específicamente a las inconformidades de la aspirante respecto de la prueba aplicada, de tal forma que la CNSC estaba habilitada para delegar tal función y que, en consecuencia, la USBSM estaba plenamente legitimada para dar respuesta, como efectivamente ocurrió.

La segunda petición (considerando 8.7.2.) contemplaba aspectos y denuncias que habrían podido afectar el desarrollo de todo el concurso, como quiera que contenía pretensiones como la revisión de todos los exámenes, la anulación de las preguntas, la repetición del test de conocimientos, la declaración del incumplimiento del convenio suscrito entre la CNSC y la USBSM, e incluso, la suspensión del proceso.

Para la Corte es claro, a la luz de la Sentencia C-1175 de 2005, que la delegación de la solución genérica de las reclamaciones autorizada por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, que a su vez fue materializada en el contrato, excedía su alcance al tratarse de una petición ligada al proceso de selección en sí mismo, cuyo conocimiento exclusivo y privativo corresponde a la CNSC. Por consiguiente, la institución universitaria no tenía competencia para resolver dicha solicitud.

Sin embargo, si bien en el expediente obra la respuesta proferida por la USBSM, también se encuentra el pronunciamiento efectuado por la Comisión que, aunque tardíamente<sup>[58]</sup>, absolvió de fondo todos los cuestionamientos y reclamos formulados por la accionante.

Así las cosas, la Corte no advierte que se hayan trasgredido los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo de la señora Martínez por parte de las entidades accionadas, específicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto fueron resueltas materialmente todas las solicitudes presentadas por ella.

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31<sup>[60]</sup> de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4<sup>[60]</sup> del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*<sup>[61]</sup>.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*<sup>[62]</sup>.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo<sup>[63]</sup> de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto<sup>[64]</sup> de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

#### RESUELVE:

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.

Tercero. CONFIRMAR integralmente los demás ordinales de la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Cuarto. ADICIONAR el ordinal cuarto del fallo de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, para que el mecanismo creado por la CNSC observe los lineamientos impartidos en el numeral 5.9. de la parte motiva de esta providencia.

### **DECLARACION JURAMENTADA**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

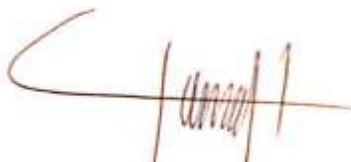
### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Copia de cedula de ciudadanía del accionante.
- Copia del acta de posesión del suscrito.
- Copia del recurso de reposición presentado ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA.
- Copia del pantallazo del recurso de reposición presentado vía virtual a través de mi correo electrónico.
- Copia de la revocatoria directa presentada al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, junto con el pantallazo del envío.
- Copia de la respuesta de la revocatoria directa dictada por el Presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA.
- Copia de la lista de elegibles de los distintos cargos.
- Copia de la resolución N° 001 de fecha 29 de junio de 2021 dictada por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, "POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD", fue nombrada en propiedad la señora LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS, identificada con C.C. N° 1.140.875.519 expedida en Barranquilla, en el cargo de CITADOR GRADO 3 NOMINADO del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito las recibe en la CRA 14 N° 17-33 BARRIO GAITAN DE VALLEDUPAR. EMAIL: [jgrmaestre@outlook.com](mailto:jgrmaestre@outlook.com) cel: 3015433419.
- EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, las recibe en la CALLE 8 N° 12-86 PISO 5 EDIFICIO CARACOLI de Riohacha, La Guajira. Email: [des01sacsjrtoh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sacsjrtoh@cendoj.ramajudicial.gov.co), cel: 318-5638266.
- ASONAL JUDICIAL las recibe en la CRA 28 A N° 18 A – 67 OF 111D BOGOTA D.C. TEL: 3602221 EMAIL: [asonalnacional@hotmail.com](mailto:asonalnacional@hotmail.com) cel: 3022398586.

Del señor Juez:



**JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA**  
C.C. No. 71.614.686 expedida en Medellín.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.614.686**

**URBINA ARMENTA**  
APELLIDOS

**JORGE EVANGELISTA**  
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-1962**

**VILLANUEVA**  
(LA GUAJIRA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67** **O+** **M**  
ESTATURA \* B S GR SEXO

**26 JUN 1980 MEDELLIN**  
FECHA Y LUGAR DE EMISION

  
REGISTRACION NACIONAL  
SISTEMA DE CARNES (CARNI)



A. 1270150-87148686-44-0071814868-2000011 00500061118 00 200001118

09

ACTA DE POSESION DE EL SEÑOR  
JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA  
CONE CITADOR GRADO 3 EN PROSESION -  
L. CIUDAD, DEL JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
DE BARRANCAS, LA EUQUIRA.

En Barrancas, departamento de la Guajira,  
República de Colombia a las 4 PM del  
día viernes 26 de octubre de dos mil  
(2012) presente en el juzgado primero  
del municipio de Barrancas, el señor  
Jorge Evangelista Urbina Armenta, quien se  
identifica con el número de cédula 71.614  
E.E.E. de la ciudad de Medellín Antioquia  
con el fin de tomar posesión del cargo  
de Citador grado 3, nominado en proso-  
nalidad de este despacho judicial, cargo  
para el cual fue nombrado mediante  
resolución N° 0007 de fecha octubre 9 del  
año en curso, (2012).

El posesionado presenta cédula, etc. custodia-  
ria y demás documentos exigidos por ley.  
el posesionado se le tomó juramento de ser  
por cuya gravedad prometió cumplir, fiel y  
honestamente con el deber que el cargo le im-  
pone, no siendo otro el objeto de la  
presente diligencia declarada finalizada.

Esta resolución tiene efectos fiscales a partir  
de la fecha. Para constancia se firma por  
todos los que en ella intervinieron.

El Juez  
La Juez

El Posicionado Quint

SECRETARIO Richard José Ruiz

RECIBIDA

RECURSOS DE REPOSICIÓN - passdigita@gmail.com - Gmail

M

RECURSOS

Redactar

# RECURSOS DE REPOSICIÓN

Recibido x

Redactar

Redactar

Redactar

Redactar

Redactar

Redactar

Redactar

Redactar



**Pass Wordl** - passdigita@gmail.com  
para de01sacajroh



**@Passworlde**



Pass



Pass



Pass

Barrancas, La Guajira 30 de junio de 2021

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE LA GUAJIRA

Riohacha

Ref: REVOCATORIA DIRECTA

Por medio del presente y amparado en el artículo 69 del Código del Procedimientos administrativo y de lo contencioso administrativo decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes manifiesto a ustedes que interpongo revocatoria directa contra la resolución CSJGUCER 1-1 del 21 de julio de 2021 y de todos los actos administrativos posteriores a esta por no haberse dado cumplimiento a mi solicitud de recalificación interpuesta ante ese despacho judicial conforme a lo establecido dentro de los acuerdos que con ocasión del proceso de selección del concurso de méritos fue enviado por mi el 06 de junio del 2019 del cual anexo copia y constancia de envío para mayor prueba.

La revocatoria directa procede en cualquier tiempo y para todos los actos administrativos así se encuentren en firme.

#### ANEXOS

- Copia del recurso interpuesto dentro del término legal enviado el 06 de junio de 2019
- Copia de la resolución firmada por el presidente de esa corporación Doctor HECTOR PABLO RAMIRES SANDOVAL con fecha del 21 de junio del 2021.

Atentamente

  
JORGE EVANGELISTA URBINA AMRENTA  
Citador grado 3 Juzgado Promiscuo Municipal Barrancas  
C.C No 71.314.686 de Medellin  
Correo Electrónico: jurbinaarmentajo@gmail.com  
Teléfono 301 543 3419

30/06/2021

Gmail - Revocatoria directa



Jorge evangelista Urbina Armentajo <jurbinaarmentajo@gmail.com>

## Revocatoria directa

1 mensaje

Jorge evangelista Urbina Armentajo <jurbinaarmentajo@gmail.com>  
Para: des02sacs@rcoh@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de junio de 2021, 14:52

 Revocatoria directa.pdf  
660K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira  
Presidencia

CSJGUOP21-327

Riohacha, julio 8, 2021

Señor  
JORGE E. URBINA ARMENTA  
Correo electrónico: jurbinaarmentajo@gmail.com

Asunto: Su petición recibida el 30 de junio de 2021 (sic) "Recurso de reposición contra los resultados no aprobatorios de las pruebas de conocimiento, competencias, actitudes y/o habilidades acuerdo, N° 17 - 25 CSJ GUA" Radicado: EXTCSJGU21-655

Atendiendo su petición, recibida por correo electrónico del 30 de junio de 2021, en la que señaló que interponía (sic) "revocatoria directa de la resolución CSJGUCER 1-1 del 21 de julio de 2021 y de todos los actos administrativos posteriores a esta por no haberse dado cumplimiento a mi solicitud de recalificación interpuesta ante ese despacho judicial conforme a lo establecido dentro de los acuerdos que con ocasión del proceso de selección del concurso de méritos fue enviado por mí el 09 de junio del 2019 del cual anexo copia y constancia de envío para mayor prueba" atentamente nos permitimos informar que nos es posible acceder a su petición por improcedente toda vez que la certificación CSJGUCER21-1 del 21 de junio de 2021, que declara la ferreza de algunos registros de elegibles de la Convocatoria No. 4, entre otras cosas, no está creando, modificando o extinguiendo ninguna situación jurídica particular y concreta relacionada con usted, sencillamente porque usted no hace parte de dicha Convocatoria.

Este Consejo Seccional, mediante Resolución número CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira, convocado mediante Acuerdo No. 025 del 6 de octubre de 2017, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación. Usted había concursado para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y obtuvo un puntaje de 781,81, es decir, no aprobatorio, teniendo en cuenta que, para aprobar esa fase, los concursantes debían obtener un puntaje igual o superior a 800,00, por lo que no pudo continuar en las siguientes fases.

Dicho acto administrativo, fue publicado en el link de este Consejo Seccional, alojado en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría, a partir del 20 de mayo de 2019, desfijado el 24 de mayo de 2019, y los recursos en sede administrativa debían interponerse entre el 27 de mayo al 10 de junio de 2019, inclusive.

Visto lo anterior, se constata que usted no continuó participando en las etapas subsiguientes del concurso de méritos. Además, el término para interponer los respectivos recursos, contra dicha Resolución, se encuentra más que vencido. Así mismo, se ha podido observar que usted no allegó a este Consejo Seccional recurso alguno entre el 27 de mayo al 10 de junio de 2019, pues, de los documentos aportados en su misiva, se evidencia que el correo al cual dice haber adjuntado el recurso fue el [des01sacsjrjrh](mailto:des01sacsjrjrh@ramajudicial.gov.co) (sin dominio y mal redactado), y, uno de los correos correspondientes a este Consejo, es [des01sacsjrjrh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sacsjrjrh@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente al despacho 01, por lo que demuestra, su error al enviar su recurso de reposición el 8 de junio de 2019.

Cordialmente,

HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL  
Presidente

Calle 8 No. 12 - 86. Piso 5 Edificio Caracol. Riohacha - La Guajira  
Teléfono Despacho 01: 318-5638266. Despacho 02: 318-5834737.  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



805784-17



Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira  
Presidencia

Certificación CSJGUCER21-1  
21 de junio de 2021

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA**

**CERTIFICA:**

Una vez vencido el término de ejecutoria (1º de junio de 2021 al 16 de junio de 2021) de las Resoluciones No. CSJGUR21-105, CSJGUR21-106, CSJGUR21-107, CSJGUR21-108, CSJGUR21-109, CSJGUR21-110, CSJGUR21-111, CSJGUR21-112, CSJGUR21-113, CSJGUR21-114, CSJGUR21-115, CSJGUR21-116, CSJGUR21-117, CSJGUR21-118, CSJGUR21-119, CSJGUR21-120, CSJGUR21-121, CSJGUR21-122, CSJGUR21-123, CSJGUR21-124, CSJGUR21-125, CSJGUR21-126, CSJGUR21-127 y CSJGUR21-128 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales se conformaron los Registros de Elegibles para la provisión de diferentes cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Riohacha y Administrativo de la Guajira, convocado mediante Acuerdo 025 del 5 de octubre de 2017, y, de conformidad con lo decidido en sesión virtual extraordinaria de la fecha, se expide la presente certificación de firmeza de los siguientes Registros de Elegibles, desde el 17 de junio de 2021, en virtud de que no se interpusieron recursos contra ellos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011:

- Resolución CSJGUR21-105, Cargo: Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicio y de Apoyo Grado 5
- Resolución CSJGUR21-106, Cargo: Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6
- Resolución CSJGUR21-107, Cargo: Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18
- Resolución CSJGUR21-108, Cargo: Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes Grado 1
- Resolución CSJGUR21-109, Cargo: Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes Grado 4
- Resolución CSJGUR21-110, Cargo: Citador de Juzgado de Circuito Grado 3
- Resolución CSJGUR21-114, Cargo: Escribiente de Juzgado Municipal Nominado
- Resolución CSJGUR21-115, Cargo: Escribiente de Tribunal Nominado
- Resolución CSJGUR21-116, Cargo: Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado
- Resolución CSJGUR21-117, Cargo: Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado

Calle 8 No. 12 - 86 Piso 5 Edificio Caracoli, Riohacha - La Guajira  
Teléfono Despacho 01: 318-5638266, Despacho 02: 318-5834737.  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CSJGUR  
9CS780-4-12

- Resolución CSJGUR21-118. Cargo: Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal Nominado
- Resolución CSJGUR21-119. Cargo: Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal Grado 13
- Resolución CSJGUR21-120. Cargo: Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 11
- Resolución CSJGUR21-121. Cargo: Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 14
- Resolución CSJGUR21-125. Cargo: Secretario de Juzgado de Circuito Nominado
- Resolución CSJGUR21-127. Cargo: Secretario de Tribunal Nominado

Se destaca que los siguientes Registros de Elegibles, adquirieron firmeza dentro del término de publicación de las vacantes de junio de 2021:

- Resolución CSJGUR21-111. Cargo: Citador de Juzgado Municipal Grado 3
- Resolución CSJGUR21-113. Cargo: Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado

Finalmente, certificamos que, en los siguientes cargos, algunos aspirantes interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación, por lo que se encuentran pendientes de resolver:

- Resolución CSJGUR21-112. Cargo: Citador de Tribunal Grado 4
- Resolución CSJGUR21-122. Cargo: Profesional Universitario de Tribunal Grado 12
- Resolución CSJGUR21-123. Cargo: Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16
- Resolución CSJGUR21-124. Cargo: Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
- Resolución CSJGUR21-126. Cargo: Secretario de Juzgado de Municipal Nominado
- Resolución CSJGUR21-128. Cargo: Técnico Grado 11

La presente certificación, se firma a los veintidós días del mes de junio de 2021 y fue aprobada en sesión de Sala virtual extraordinaria de la misma fecha.



HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL  
Presidente

HPRS / LUMIAL

Calle 8 No. 12 - 36. Piso 5 Edificio Caracol. Riohacha - La Guajira  
Teléfono Despacho 01-318-5638266. Despacho 02. 318-5834737  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS

RESOLUCION No. 001

JUNIO VEINTINUEVE (29) DE 2021

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD"

LA JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS LA GUAJIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

- 1- Que por mandato de lo regulado en el artículo 175 de la carta política de Colombia los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, deben ser nombrados por concurso público, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Estableciéndose en nuestra carta política como regla general la carrera para acceder a los cargos públicos, sistema que se fundamenta en los méritos y calidades de cada persona, lo que permite garantizar la moralidad, eficiencia e imparcialidad en el acceso a los cargos públicos.
- 2- Que el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, remite ACUERDO CSIGUA21-32 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas La Guajira, lista de candidato para proveer en propiedad el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, Nominado.
- 3- En este despacho judicial, existe el cargo de citador grado 3 el cual viene siendo desempeñado en provisionalidad por el señor JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA, al conocer el despacho la lista de elegible para acceder al cargo de citador nominado grado 3 como producto del concurso de mérito realizado para tal fin, se convierte en una razón válida y objetiva para el retiro del empleado que se encuentra ejerciendo dicho cargo en provisionalidad, quedando obligada la nominadora nombrar en propiedad a quien supere todas las etapas del concurso de mérito y se encuentra en el primer lugar del registro de elegible para este despacho judicial.
- 4- Verificado la lista de candidatos para el nombramiento en ese cargo, figura como única aspirante la señora LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS, quien a través de comunicación calendada 23 de junio de 2021, manifestó al despacho su disponibilidad para acceder al cargo, en el cual opción concluido el concurso público de mérito.
- 5- Según los artículos 131 numeral 8 y 175, numeral 1º de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Jueces de la República designar los funcionarios y empleados, cuya provisión asigna la ley y el reglamento.
- 6- En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscua Municipal de Barrancas La Guajira;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en propiedad a la señora LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.875.519 expedida en Barranquilla, Citador Grado 3 Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas La Guajira, por ser la única candidata, en la lista formulada por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, mediante Acuerdo CSIGUA21-32 del 11 de junio de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, comuníquese este nombramiento a la interesada, quien deberá manifestar si lo acepta o rehúsa, dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, declárese insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor JORGE EVANGELISTA URBINA ARMENTA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.614.686 expedida en Villanueva La Guajira, como citador grado 3. de este despacho judicial; ello al proveerse dicho cargo con la persona de la lista de elegible del concurso de mérito realizado por la rama judicial.

ARTICULO CUARTO: Causada la posesión remítase por triplicado a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira y la Oficina de Coordinación Administrativa de Riohacha, copia del presente acto administrativo y el acta de posesión del empleado designado, a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

  
GLEXY CHOCÉS ALVARADO  
JUEZ  
  
RICHARD JOSÉ RUIZ GAMÉZ, Scio.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 28/07/2021 9:20:43 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 44001221400020210009100  
**CLASE PROCESO:** TUTELA  
**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 2909154      **FECHA REPARTO:** 28/07/2021 9:20:43 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/07/2021 9:18:37 a. m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
**JUEZ / MAGISTRADO:** CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	71614686	JORGE	URBINA ARMENTA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	03FD499D9FD1E45705A9495008B7983BD62DC456
2	02PRUEBAS.pdf	FFFECA0FE5A20A66D574B9DF2CCC3782F83A69FB

7a6b4ac0-f183-4b54-a429-77abc50b8633

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

**SERVIDOR JUDICIAL**